



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 537-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2021, las 17h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS  
ATRIBUCIONES Y FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y  
REGLAMENTARIAS EMITE EL SIGUIENTE:**

**AUTO**

**CAUSA No. 537-2021-TCE**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 03 de julio de 2021, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos ciento cincuenta y cinco (155) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja (Fs. 1-158).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 537-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de julio de 2021, según la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F.161). El 06 de julio de 2021 a las 09h55, según la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, se recibió en la Secretaría Relatora del Despacho la causa No. 537-2021-TCE, en dos (02) cuerpos con ciento sesenta y un (161) fojas. (F.162)
3. El 02 de septiembre de 2021 a las 09h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez, en su calidad de juez de instancia, emitió sentencia, la cual fue notificada al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a la casilla electoral No. 019 y a las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto, el 02 de septiembre de 2021 a las 11h09. Así como, consta la razón de notificación electrónica a los señores denunciados a los correos electrónicos señalados para el efecto el 02 de septiembre de 2021 a las 11h09, de conformidad a las razones sentadas



por la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez (F. 266 vta).

4. El 07 de septiembre de 2021 de 2021 a las 15h40, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas sin anexos, suscrito por la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el cual contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia de 02 de septiembre de 2021 a las 09h40, dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 537-2021-TCE; y, recibida en la Relatoría del Despacho del juez a quo el 07 de septiembre de 2021, a la 15h40 (Fs. 267-273). El juez de instancia concede el recurso de apelación presentado, mediante auto de 08 de septiembre de 2021 a las 10h20 (Fs. 274 vta.).

5. El 09 de septiembre de 2021 a las 13h33, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 537-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (F. 282).

6. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021 a las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto; y dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces y señora jueza copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

7. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221 numeral 2, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones el sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales.

8. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD),



prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

9. En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, la segunda y definitiva le corresponde al Pleno del Tribunal, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 72 *ibidem*. Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se podrá interponer el recurso de apelación de la sentencia de la juez o juez de primera instancia.

10. El presente recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la sentencia del juez de primera instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, dentro de la causa No. 537-2021-TCE, causa que deviene de una denuncia por una presunta infracción electoral. Por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

## 2.2 Legitimación activa

11. De la revisión del expediente electoral, se observa que el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, interpuso una denuncia ante este Tribunal, para que se conozca sobre la comisión de una presunta infracción electoral, siendo parte procesal dentro de la presente causa, por lo tanto, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación.

## 2.3 Oportunidad

12. El artículo 214 de RTTCE establece: *“La apelación, ... se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”*; en concordancia, el artículo 41 *ibidem* dispone que, si no se ha presentado recurso alguno, transcurrido el plazo de tres días posteriores a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento.

13. La sentencia emitida por el juez de instancia el 02 de septiembre de 2021 a las 09h40, fue notificada a las partes procesales el mismo día, tal como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez y conforme quedó descrito en los antecedentes de la presente sentencia.



14. El abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación el 07 de septiembre de 2021 a las 15h40, conforme consta en el respectivo documento de recepción No. FE-24080-2021-TCE; en consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto oportunamente dentro del término reglamentario.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1 Cronología de las actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por el juez *a quo*, doctor Fernando Muñoz Benítez

15. Mediante auto de sustanciación de 09 de julio de 2021, a las 16h15, (F. 163 y vta), el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso al denunciante que en el término de dos (02) días aclare y complete su denuncia en los siguientes términos:

1. Realizar una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida, con la indicación del artículo y numeral de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en se (sic) tipificada.
2. Precisar el lugar donde citará al denunciado señalando una dirección con calles, números y/o referencias que se puedan identificar.

16. El referido auto fue notificado a los correos electrónicos señalados por la parte denunciante el mismo día 09 de julio de 2021, a las 17h12, conforme a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F.165).

17. El 10 de julio de 2021, a las 15h07, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en atención a lo dispuesto por la autoridad electoral en auto de 09 de julio de 2021 (Fs. 166-168).

18. El 21 de julio de 2021, a las 10h15, el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez *a quo* de la causa, emitió Auto de Archivo (Fs. 170 y 171 vta), motivando su decisión en lo siguiente:



(...)

12. Del análisis de la documentación remitida a este despacho, se verifica que:

- Al referirse al numeral 2 de la disposición primera del auto antes mencionado, el denunciante señala como lugar para citar a los presuntos infractores, lo siguiente:

“AVENIDA ISIDRO AYORA Y DIAMANTINA FRENTE A LA ESCUELA 25 DE DICIEMBRE, teléfono 0993495774

San Sebastián calle olmedo y Lourdes”.

13. De lo expuesto se colige que el escrito con el que debía completar y aclarar la denuncia presentada, no cumple lo dispuesto en el numeral 2 de la disposición primera del auto de sustanciación de 09 de julio de 2021; y, si bien el denunciante el 10 de julio de 2021, remitió el escrito para aclarar y completar su denuncia, no determina una dirección exacta para citación, toda vez que no enunció el cantón, ciudad o parroquia de la dirección señalada en su escrito, lo cual imposibilita citar en debida forma a los denunciados. En tal virtud, es procedente disponer el archivo de esta causa.

19. El referido auto fue notificado a los correos electrónicos señalados por la parte denunciante el mismo 21 de julio de 2021, 11h19, de conformidad a la razón sentada por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Despacho del juez *a quo* (F.173).

20. El 23 de julio de 2021, a las 12h43 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una foja y en calidad de anexo una foja, suscrito por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja (F. 175), en el cual, señala:

(...)

Señor Juez solicito muy respetuosamente la Revocatoria del Archivo de esta causa 537-2021-TCE, las direcciones transcritas son verdaderas, se realizo (sic) las investigaciones para poder entregar a su autoridad nuevas direcciones son confirmadas con el Responsable del Manejo Económico y Representante Legal del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65. Se adjunta croquis de las direcciones solicitadas para poder citar a los presuntos infractores, la dirección mas concreta seria (sic) provincia de Loja cantón Loja parroquia San Sebastián calle Olmedo entre Lourdes y Pasaje Sinchona cerca al parque de san Sebastián para citar a la señora Mercedes Baho Román y al Señor José Genaro Retete a la dirección provincia de Loja cantón Loja barrio Belén av. Isidro. Ayora Nro. 9426 y calle diamantina frente a la escuela fiscal 25 de diciembre.



Estaré gustosa de poder acompañar al señor citador del Tribunal Contencioso Electoral, para de esta manera contribuir a los principios de transparencia y eficacia.

(...)

21. Mediante auto de 28 de julio de 2021, a las 11h30, (Fs. 178- 180 vta), el juez *a quo*, emite auto disponiendo:

**PRIMERO.-** Aceptar la solicitud de revocatoria del auto de archivo emitido por este juzgador dentro de la presente causa el 21 de julio de 2021, a las 10h15, presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de su abogada patrocinadora.

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el auto de archivo emitido dentro de la presente causa 537-2021-TCE, emitido el 21 de julio de 2021, a las 10h15.

**TERCERO.-** Admitir a trámite la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de José Genaro Retete y Mercedes Katherine Baho Román, representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, respectivamente.

(...)

### 3.2. Consideraciones jurídicas

22. De la revisión integral de las actuaciones jurisdiccionales que preceden se verifica que el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez revocó el auto de archivo; por lo que, previo a realizar el correspondiente análisis de fondo y que fuera objeto del presente recurso de apelación, es necesario pronunciarse sobre la procedibilidad del pedido de revocatoria interpuesto por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por lo mismo, el problema jurídico a dilucidar es: **¿En materia contencioso electoral cabe el recurso de revocatoria sobre un auto de archivo emitido por el juez electoral, dentro de una causa puesta para su conocimiento y resolución?**

23. Tomando en consideración que la presente denuncia devino de las causas de las Elecciones Seccionales 2019, el Tribunal *ad quem* enfatiza que para el análisis se ceñirá a la normativa vigente a la realización de los hechos, esto es, la normativa electoral anterior a las reformas del año 2020. Dicho esto, la LOEOPCD en su artículo 268 en concordancia con el artículo 49 del RTTCE prescribe que, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer los siguientes recursos:



1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recursos Excepcional de Revisión

24. De igual manera, el artículo 274 de la ley *ibidem* señala que: “*en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento*”, artículo que, a su vez, guarda relación con lo establecido en el artículo 44 del RTTCE.

25. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral estima necesario resaltar que, normativamente en materia contencioso electoral no existe el recurso de revocatoria como un recurso disponible o procedente para impugnar una decisión emitida por un juez electoral. En este sentido, la revocatoria solicitada por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja, no era una vía procesal aplicable, puesto que, las sentencias de instancia o autos que ponen fin al proceso en materia contencioso electoral, solo pueden ser susceptibles del recurso horizontal de aclaración o de ampliación; o a su vez, del recurso vertical de apelación; mientras que, a las sentencias emitidas por el Pleno del Organismo solamente cabe el recurso de aclaración o de ampliación.

26. A partir de la normativa transcrita en líneas *ut supra*, esta Magistratura Electoral considera que la naturaleza y alcance de los agravios presentados por la parte denunciante, esto es, de la Delegación Provincial Electoral de Loja, estaban condicionados *a priori* por las causales de procedencia de ese recurso, que como se lo ha manifestado no se encuentra previsto para su interposición en materia contencioso electoral.

27. En ese sentido, el Tribunal anota que la decisión del juez *a quo*, doctor Fernando Muñoz Benítez de haber aceptado la solicitud de revocatoria interpuesta por la Delegación Provincial Electoral de Loja, era inadmisibles, dado que, el juez electoral no puede acceder a instancias recursivas inexistentes en el marco de las competencias de la justicia electoral y por las cuales, se pretendía la subsanación de requisitos que motivaron el auto inicial de archivo.

28. El juez *a quo* emitió su decisión en un auto de archivo al considerar que la parte denunciante no cumplió con lo requerido por la autoridad electoral en auto de 09 de julio de 2021; razón por la cual, la LOEOPCD y el RTTCE permiten que se pueda interponer el



recurso de apelación, entendiéndose al mismo como aquel que se puede interponer de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia.

29. En esta misma línea, cabe resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 1502-14-EP/19, en la cual, se señaló: *“estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”*.

30. En el presente caso, la decisión emitida por el doctor Fernando Muñoz Benítez, fue un auto de archivo expedido en la etapa procesal de admisibilidad de la causa contencioso electoral, es decir, si bien es un auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones de la parte denunciante, constituye una decisión que puso fin al proceso ante el Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84 del RTCCE que señala: *“(…) la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa”*.

31. Sin embargo, el Tribunal considera importante destacar que el juez de la causa puede, si estima pertinente, revocar un auto para reemplazarlo por otro, siempre que no haya transcurrido el tiempo para la ejecutoria del auto objeto de revocatoria y tenga como propósito corregir algo a fin de adecuar al derecho o a los derechos de los litigantes; más no en el presente caso, en el cual se generó la subsanación de un escrito que fuera presentado de manera extemporánea.

32. A fojas 174-176 del expediente electoral, se evidencia que la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó el 23 de julio de 2021 a la Secretaría General de este Tribunal un escrito interponiendo el recurso de revocatoria al auto de archivo; y, además, adjuntando un *“croquis de las direcciones solicitadas para poder citar a los presuntos infractores, la dirección más concreta sería (sic) provincia de Loja cantón (sic) Loja parroquia Sana Sebastián calle Olmedo entre Lourdes y Pasaje Sinchona cerca al parque de san Sebastián para citar a la señora Mercedes Baho Román y al Señor José Genaro Retete a la dirección provincia de Loja cantón Loja barrio Belén av. Isidro. Ayora Nro. 9426 y calle diamantina frente a la escuela fiscal 25 de diciembre”*.





33. En esa misma línea, se observa que la parte denunciante tenía hasta el 13 de julio de 2021, para aclarar y completar lo dispuesto por la autoridad electoral en su auto de 09 de julio de 2021; situación que no ocurrió, y fue la razón que motivó el archivo de la denuncia interpuesta por la Delegación Provincial Electoral de Loja, a criterio del juez de instancia.

34. Ahora bien, de lo expuesto, y para el análisis del caso en concreto, resulta pertinente también indicar que cumplido el plazo o el término de tres días que corresponda, según la sustanciación que se le dé a la causa, luego de la decisión emitida, y si no se hubiere interpuesto ningún recurso permitido por la normativa contencioso electoral, la decisión causará ejecutoria; y con ello, se pondrá fin al proceso contencioso electoral iniciado, para lo cual, el secretario general o relator, según sea el caso, deberá sentar la razón de ejecutoria respectiva.

35. De la revisión íntegra del expediente electoral, la Delegación Provincial Electoral de Loja no interpuso el recurso de apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia; sino que, interpuso un recurso de revocatoria fundamentado en la aclaración extemporánea del lugar de citación de los denunciados; razón por la cual, a criterio de este Tribunal no debió ser aceptado. Tanto es así que, la autoridad electoral no puede verse obligada a pronunciarse sobre el fondo de la causa, cuando evidentemente ha existido la preclusión procesal a la etapa de admisibilidad; con excepción, de que el juez de oficio y antes de la ejecutoria de dicha decisión, que solamente puede versar sobre autos, más no de sentencias, decida dejar sin efecto el auto emitido, justificando de manera argumentada y coherente las razones por las cuales cabría dicho acto y sin que se genere un gravamen irreparable al denunciante.

36. En tal sentido, esta Magistratura Electoral ha identificado que no se ha cumplido con el procedimiento reglado en la normativa contencioso electoral. Así pues, pese a no existir en materia contencioso electoral el recurso de revocatoria, se lo interpuso en contra del auto de archivo emitido por el juez *a quo*, y esa autoridad decidió aceptarlo sin considerar que la etapa para aclarar y completar había precluido; y, como consecuencia de aquello, dejó sin efecto el auto de archivo de 21 de julio de 2021; y, admitió a trámite la denuncia por presunta infracción electoral, para finalmente emitir sentencia el 02 de septiembre de 2021 en la presente causa; y que fuera objeto hoy del recurso de apelación interpuesto el 07 de septiembre de 2021, por parte del abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

37. En razón de lo anterior, se concluye que en la presente causa se han evidenciado errores procedimentales. El principio de buena fe y lealtad procesal busca que el proceso sea



efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, obligando a las partes procesales a que ajusten sus actuaciones a pautas éticas elementales y reprobando la práctica de cualquier actuación que configure un uso malicioso del proceso. En este sentido, el artículo 112 del RTTCE de este Tribunal indica que dentro de los procesos contenciosos electorales no se admitirá ni tramitará incidente alguno que tienda a impedir, retardar o alterar la sustanciación del proceso.

38. Por lo tanto, es deber del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declarar la nulidad en la presente causa, por cuanto, se ha verificado un procedimiento que no se adecúa al previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE para la sustanciación de los procesos contencioso electorales, vulnerándose, de tal manera, el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que dispone: “(...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”; y en tal virtud, se deja constancia que, por efectos de la declaratoria de nulidad, no se procede a analizar el recurso de apelación interpuesto por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja en contra de la sentencia emitida el 02 de septiembre de 2021, por el juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Declarar que el auto de 28 de julio de 2021, a las 11h30, emitido por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia dentro de la causa No. 537-2021-TCE, vulneró el derecho al debido proceso al haberse configurado un trámite distinto al previsto en la normativa electoral.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 178 del expediente electoral signado con el No. 537-2021-TCE; esto es, desde el auto de 28 de julio de 2021, a las 11h30; y, en consecuencia, devuélvase la causa al juez de instancia, doctor Fernando Muñoz Benítez, quien, a partir de la recepción de la presente causa y una vez transcurrido el término de tres días, procederá a través de la secretaria relatora de su Despacho sentar la razón de ejecutoria, salvo que, alguna de las partes procesales interponga algún recurso permitido por la normativa contencioso electoral.

**TERCERO.-** Notificar el contenido del presente auto:

3.1. Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a su abogada patrocinadora en los correos electrónicos:



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 537-2021-TCE

luis Cisneros@cne.gob.ec; vanessa Meneses@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 019.

3.2. A los denunciados: señor José Genaro Retete Jumbo y Mercedes Katherine Baho Román y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: duckgordillo27@hotmail.com; abg.antoniocevallos@hotmail.com; kamebaro@hotmail.com; fabriciofernandog11@yahoo.es.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA VOTO SALVADO; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ VOTO SALVADO; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Ab. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA.**

Certifico. - Quito, D.M., 11 de octubre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**







**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 537-2021-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA Y DOCTOR JOAQUIN VITERI  
LLANGA**

**JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por no compartir los criterios vertidos por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral en el voto de mayoría, emitimos **VOTO SALVADO** en los siguientes términos:

**CAUSA No. 537-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 11 de octubre de 2021. Las 17h47.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Memorando Nro. TCE-SG-O-2021-0237-M de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, b) Copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 03 de julio de 2021, a las 12h47, ingresó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas y en calidad de anexos ciento cincuenta y cinco (155) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, y la abogada Vanessa Meneses, director y asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, respectivamente. (fs. 1-158).

2. Mediante acta de sorteo No. 128-05-07-2021-SG, de 05 de julio de 2021, a las 12h10, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 537-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez de primera instancia. (fs. 159-161)

3. Mediante auto de 09 de julio de 2021, a las 16h15, el juez de instancia, en lo principal, dispuso:

**PRIMERO.-** El denunciante en el término de dos (2) días, a partir de la notificación de este auto, aclare y complete su denuncia, al tenor de lo previsto en los numerales 3 y 7 del artículo 84 del citado reglamento, por lo que deberá:



1. Realizar una relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, día, mes y año) y el medio en que fue cometida, con la indicación del artículo y numeral de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en se encuentre tipificada.
2. Precisar el lugar donde citará al denunciado señalando una dirección con calles, números y/o referencias que se pueda identificar.  
  
Advirtiéndole que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, dentro del tiempo señalado, se dispondrá el archivo de la causa. (f. 163 y vta.)
4. El 10 de julio de 2021, a las 15h07, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas, firmado por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (fs. 166-167 vta.)
5. Mediante auto de 21 de julio de 2021, las 10h15, el juez de instancia dispuso:  
  
...PRIMERO: El ARCHIVO de la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral (...) (fs.170-171 vta.)
6. El Consejo Nacional Electoral y la Delegación Provincial Electoral de Loja, fueron notificados con el respectivo auto de archivo, conforme se observa en las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia. (f. 173).
7. El 23 de julio de 2021, a las 12h43, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (1) foja, firmado por la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja quien, en lo principal, señala: "*Señor Juez solicito muy respetuosamente la Revocatoria del Archivo de esta causa 537-2021-TCE (...)*" (f. 175)
8. Mediante auto de 28 de julio de 2021, las 11h30, el juez de instancia, en lo principal, resolvió:  
  
...PRIMERO.- Aceptar la solicitud de revocatoria del auto de archivo emitido por este juzgador dentro de la presente causa el 21 de julio de 2021 , a las 10h15, presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través de su abogada patrocinadora.  
  
SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto de archivo emitido dentro de la presente causa 537-2021-TCE, emitido el 21 de julio de 2021, a las 10h15.  
  
TERCERO.- Admitir a trámite la denuncia presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en contra de José Genero Retete y Mercedes Katherine Baho Roman (sic), representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, respectivamente... (fs. 178 a 180 vta.)



9. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0537-O de 28 de julio de 2021, el secretario general de este Tribunal, comunicó al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 019. (f. 198)

10. Mediante oficio Nro. DP-DP17-2021-0114-0, de 03 de agosto de 2021, la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, Directora Provincial de la Defensoría Pública Pichincha (e), comunicó que el doctor Germán Jordán fue designado como defensor público para la audiencia señalada para el 17 de agosto de 2021. (f. 200)

11. El 4 de agosto de 2021, a las 15h32, ingresó a este Tribunal, un escrito en una (1) foja suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual autoriza la representación de la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento. (f. 203)

12. Mediante oficio Nro. TCE-FM-2021-0264-M, de 13 de agosto de 2021, el doctor Fernando Muñoz Benítez, delegó la Secretaría Relatora ad hoc, a la abogada Verónica Vaca Cifuentes; y con memorando Nro. TCE-FM-2021-0266-M, de 16 de agosto de 2021, aclaró que tal designación la efectuó en virtud del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal. (fs. 207 y 208)

13. El 16 de agosto de 2021, a las 10h41 ingresó por recepción documental de este Tribunal un (1) escrito y doce (12) fojas en calidad de anexos, suscrito por la señora Mercedes Katherine Bravo Román y su abogado defensor, quienes en lo principal, solicitan el diferimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento y que la misma se lleve a cabo de forma telemática. (fs. 209-222)

14. Mediante auto de 16 de septiembre de 2021, a las 13h50, el juez de instancia, en lo principal, dispuso:

**PRIMERO.-** La señora Mercedes Katherine Baho Román, no justifica en forma legal y suficiente su solicitud de realizar por medios telemáticos la audiencia presencial que fuera convocada y citada a las partes procesales y al defensor público con el tiempo suficiente para que adecuen sus actividades a la audiencia ordenada por este Tribunal. Por tanto en consideración de tal citación y a los demás actores en la audiencia, se niega el pedido y se ratifica la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el martes 17 de agosto de 2021, a las 10h00 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, recordándole además, lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:

*"Art.87.-La jueza o el juez que dirija la audiencia podrá posponer hasta diez minutos el inicio de la misma, luego de lo cual ésta iniciará con los presentes.*

*Si la persona citada no compareciere en el día u hora señalados y no justificare su inasistencia, se la juzgará en rebeldía, siempre y cuando se cuente con el defensor público." (Énfasis añadido)*



Además se indica a las partes procesales que la institución cuenta con todas las medidas de bioseguridad, para estas diligencias a fin de evitar posibles contagios de covid (sic). (fs. 225 y vta.)

15. El 17 de agosto de 2021, a las 10h00, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el acta suscrita por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, la abogada Verónica Vaca Cifuentes, en calidad de secretaria relatora ad hoc y las partes procesales presentes de dicha diligencia. (fs. 239-243 vta.)

16. El 17 de agosto de 2021, a las 15h46, ingresó por recepción documental de este Tribunal, un escrito en una (01) foja y en calidad de anexos dos (02) fojas, suscrito por el señor José Genaro Retete, representante legal del "Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, Lista 65" a través del cual designa y autoriza al abogado Antonio Cevallos Parra, como patrocinador; señala para notificaciones los correos electrónicos [abg.antoniocevallos@hotmail.com](mailto:abg.antoniocevallos@hotmail.com); [duckgordillo27@hotmail.com](mailto:duckgordillo27@hotmail.com); y, solicita la asignación de una casilla contencioso electoral. (fs. 249-251)

17. Sentencia dictada por el juez de instancia, el 02 de septiembre de 2021, a las 09h40, mediante la cual, en lo principal se dispuso lo siguiente:

...PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-cNE-2021, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 26 de febrero de 2021, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69, para dignidad de Vocales de la Junta parroquial de Cruzpamba/Bustamente, en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada. (sic)

SEGUNDO: Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Loja, realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales y legales. (fs. 254-262 vta.)

18. La sentencia fue notificada: i) al abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 02 de septiembre de 2021, a las 11h08 y 11h09 en la casilla contencioso electoral Nro. 19 y en los correos electrónicos [luiscisneros@cne.gob.ec](mailto:luiscisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec); respectivamente; ii) a los denunciados, señor José Genaro Retete Jumbo y patrocinador, el 02 de septiembre de 2021, a las 11h09, en los correos electrónicos [abg.antoniocevallos@hotmail.com](mailto:abg.antoniocevallos@hotmail.com) y [duckgordillo27@hotmail.com](mailto:duckgordillo27@hotmail.com); sin embargo, en la misma fecha y hora, se recibió como respuesta a la notificación en el correo electrónico: [duckgordillo27@hotmail.com](mailto:duckgordillo27@hotmail.com) un correo con el título "Undelivered Mail Returned to Sender"; y, iii) a la señora Mercedes Katherine Baho Román y patrocinador, el 02 de septiembre de 2021, a las 11h09, en los correos electrónicos [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) y [fabriciofernandog@yahoo.es](mailto:fabriciofernandog@yahoo.es), conforme las razones de notificación que obran a fojas 266 y vuelta del proceso.

19. El 07 de septiembre de 2021 a las 15h40, ingresó por Secretaria General, un escrito en cinco (5) fojas firmado por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Electoral de Loja, el cual contiene el recurso de apelación a la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2021, a las 09h40 por el juez de instancia.





Causa No. 537-2021-TCE

Dicho escrito fue recibido en el despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, el mismo día a las 16h35, conforme la razón que obra a foja 273 del expediente.

20. Mediante auto de 08 de septiembre de 2021, a las 10h20, el juez de instancia, concedió el recurso de apelación presentado por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (f. 274 y vta.)

21. Con memorando No. TCE-FMB-PPP-109-2021 de 08 de septiembre de 2021, la abogada Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del doctor Fernando Muñoz Benítez, remitió al secretario general de este Tribunal, el expediente integro de la causa 537-2021-TCE conformado de tres (3) cuerpos en doscientas setenta y ocho (278) fojas. (f. 279)

22. Mediante acta de sorteo No. 162-09-09-2021-SG, de 09 de septiembre de 2021, a las 13h30, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 537-2021-TCE, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador. (fs. 280-282)

23. El 16 de septiembre de 2021, a las 10h21 ingresó por Secretaría General un escrito en dos (02) fojas y en calidad de anexo una (1) foja, firmado por el abogado patrocinador del señor José Genaro Retete, denunciado dentro de la presente causa, mediante el cual, en lo principal, solicitó se deseche el recurso de apelación planteado por el abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (fs. 284- 285)

24. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, las 14h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, admitió a trámite el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el juez de instancia, el 02 de septiembre de 2021, a las 09h40, y en lo principal dispuso:

**PRIMERO.-** Por cuanto el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.-** A través de Secretaría General de este Tribunal, remítase a los señores jueces y señorita jueza, copia del expediente íntegro, en formato digital, para su revisión y estudio. (fs. 287-288)

25. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0628-O, de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual convoca para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de juez suplente, para conocer y resolver el recurso de apelación. (f. 293)

26. Con memorando Nro. TCE-SG-O-2021-0237-M de 20 de septiembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remite a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia



Guaicha Rivera y doctor Joaquín Viteri Llanga, el expediente digital de la presente causa. (f. 295)

27. Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>1</sup> (en adelante Código de la Democracia) establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de las normas electorales."*

El inciso cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, prescribe que en el juzgamiento y sanción de infracciones electorales, existen dos instancias.

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>, en el artículo 42 señala:

En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la juez o jueza de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal.

El recurso de apelación a la sentencia fue propuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, respecto de la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2021, a las 09h40 por el juez de instancia doctor Fernando Muñoz Benítez.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

### 2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja fue parte procesal en la

<sup>1</sup> Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

<sup>2</sup> Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.



presente causa en primera instancia, en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

El inciso tercero del artículo 278 del Código de la Democracia dispone:

De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso.

La sentencia dictada, el **02 de septiembre de 2021, a las 09h40**, por el juez de instancia, fue notificada al recurrente, el mismo día, mes y año a las 11h08 en la casilla contencioso electoral Nro. 19 y a las 11h09 en los correos electrónicos [luis Cisneros@cne.gob.ec](mailto:luis Cisneros@cne.gob.ec) y [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec), conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Paulina Parra Parra, secretaria relatora del despacho del juez de instancia.

El 07 de septiembre de 2021, a las 15h40, ingresó por gestión documental del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas, remitido al despacho del juez sustanciador el mismo día, mes y año a las 16h35, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, abogada defensora del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual, plantea el recurso de apelación a la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2021, a las 09h40 por el juez de instancia.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro del plazo de tres días de notificada la sentencia, conforme ordena el artículo 278 del Código de la Democracia, considerando además que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles, fuera del periodo electoral correrán solamente los días laborales.

Una vez analizados los requisitos de forma, se procede con el análisis de fondo del recurso vertical interpuesto.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, señala en su escrito de apelación: *"...ante ustedes comparecemos, y con fundamento en lo previsto en los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, interponemos recurso vertical de APELACIÓN, en los siguientes términos:..."*

**I. FUNDAMENTOS DE DERECHO:** en el que se invocan las siguientes normas: i) de la Constitución de la República del Ecuador, se transcriben los artículos 75, 76 numerales 1, 4, 7 literales a) b) l) y m), 82, 169, 221, 226; ii) del Código de la Democracia, menciona el artículo 72 y la disposición décima tercera; iii) del Código



Orgánico Administrativo se invocan los artículos 89 y 164; iv) del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de datos, el artículo 2; v) del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, el artículo 51; y, vi) los artículos 213 y 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**II. SENTENCIA APELADA:** se refiere a la sentencia dictada por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia, dentro de la causa Nro. 537-2021-TCE.

**III. ANÁLISIS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO RECURRIDO:** el recurrente se refiere a la resolución Nro. PLE-CNE-2-23-3-2018 de 23 de marzo de 2018, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social".

Que, mediante resolución Nro. 383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 26 de febrero de 2021, emitida por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, acoge la recomendación del Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051, y concedió el plazo de quince días a la señora Mercedes Katherine Boho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Político Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65 en las candidatura de Vocales de Juntas Parroquiales Loja, Celica, Cruzpamba/Bustamante, para que desvirtúe las observaciones encontradas en dicho informe.

Que, mediante notificación al correo electrónico [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com), el 15 de marzo de 2021, la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó a la señora Mercedes Katherine Baho Román, con la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-2021 y el informe Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051, referente a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de la provincia de Loja CELICA/CRUZPAMBA/BUSTAMANTE del cantón Celica, y se le concedió el plazo de 15 días para desvirtuar las observaciones.

Que, la secretaría de la Delegación, sentó una razón mediante la cual señaló: "...una vez fenecido el plazo establecido para la presentación de justificativos a las observaciones descritas en la Resolución Nro. 0383-LHCJCNE-2021 y el Informe de Examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: SeccionalesCPCCS2019-VJP-11-0051 referente a la Dignidad de Vocales de Junta Parroquial Cruzpamba/Bustamante del cantón Celica, provincia de Loja, del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65, , NO se ha receptado en esta secretaría ningún documento desvaneciendo las observaciones notificadas. Loja, 30 de marzo de 2021,-" (sic)

Que, mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-00051- FINAL se recomienda, que, toda vez que el Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65 no ha justificado las observaciones, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja previo a



expedir la resolución que corresponda, envíe el informe final de ratificación con el expediente completo a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación, con el fin de estimarlo pertinente, remitirlo al Tribunal Contencioso Electoral.

Que, con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0121 de 24 de junio de 2021, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación, recomendó al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptar la resolución de juzgamiento por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 225 y 232 del Código de la Democracia y artículos 23 y 24 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, por existir una presunta infracción tipificada en el artículo 275 numeral 1, 2 y 4 del Código de la Democracia.

Que, la resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021, suscrita por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió, acoger el informe Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-00051- FINAL y el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0121 de fecha 24 de junio de 2021 y remitir la denuncia junto con el expediente de cuentas de campaña del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, listas 65, de "VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES LOJA CELICA CRUZPAMBA/BUSTAMANTE", a este Tribunal.

Que, concurren a este Tribunal a fin de denunciar a los responsables de las infracciones establecidas en el Código de la Democracia.

Que, una vez culminado el examen de cuentas por campaña referido anteriormente, se evidencia que *"el Responsable del Manejo Económico, no presentó en el expediente de cuentas de campaña a pesar de concederle 15 días de plazo para que justifique las observaciones descritas en el Informe: No se apertura la cuenta corriente bancaria única electoral. Inobservando lo establecido en el artículo 225 y 232 e (sic) la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 23 y 24 de Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa."*

**IV. ANÁLISIS SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO RECURRIDO:** los recurrentes señalan *"(...) y al observar que los señores del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo lista 65, en consideración a que la formalidad procedimental se encuentra establecida, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra determinada en forma taxativa tanto a nivel administrativa como jurisdiccional, las organizaciones políticas están obligadas a cumplir con todos y cada una de las obligaciones, específicamente al compromiso que tiene el responsable del manejo económico, ya que la inobservancia de la Ley se enmarcaría en una infracción de normas legales electorales vigentes y consecuentemente le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, dictar la sentencia que le corresponda."* (sic)

**V. ANALISIS (sic) DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA Y RECURSO DE APELACIÓN:** los recurrentes, se refieren al numeral primero de la sentencia del juez de instancia, en la que se declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión de la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, en razón de que hay



violación de solemnidad sustancial en la notificación de la resolución antes mencionada.

Que, han dado cumplimiento oportuno para que el responsable del manejo económico, en el plazo concedido, subsane las observaciones detectadas en el informe.

Que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, en aplicación de la normativa constitucional y legal, en especial el debido proceso "*(...)puso en práctica frente a la adopción de un plazo para que los señores Responsables del Manejo Económico y Director del Movimiento Espíndola unida lista 104, presente las pruebas que justifiquen las observaciones descritas en los Informes, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina aplicable en torno a la vigencia y de normas propias de la legislación electoral.*"

Que, la Delegación Provincial Electoral de Loja, es observadora y practicante de las normas constitucionales y legales, específicamente el debido proceso que garantiza que una persona tenga garantías mínimas en un proceso judicial; y, que las decisiones de orden administrativo que han adoptado cuentan con suficiente motivación y aplicación de principios a más de legales, los jurisprudenciales y doctrinarios.

Que, en mérito de lo expuesto y lo actuado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, solicitan que no se declare la nulidad, en razón de que no hay violación de solemnidad sustancial alguna en la notificación de la resolución Nro. 0383-LCHJ-DPEL-CNE-2021 de 26 de febrero de 2021, "*...puesto que no se a violado ninguna solemnidad sustancia. No existio vulneración del artículo 69 como lo cita el Señor Juez Juzgador en el numeral 56 de la sentencia, del reglamento para el control y fiscalizacion del gasto electoral, debido a que en esta causa se esta juzgando con la Leyes y reglamentos anteriores a la de la Reforma, junto con sus reglamentos.*" (sic)

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, la Delegación Provincial Electoral de Loja, la notificación al Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, se la realizó mediante correo electrónico, basada en los datos que se encuentran en la Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico, en donde consta el correo [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com). Añade que, "*(...) la responsable del manejo económico le llegaron y tuvo conocimiento de cada uno de las notificaciones por eso justificó parte de las observaciones encontradas en los informes de los expedientes elecciones 20219 (...)*"

Que, se debe tomar en cuenta, la existencia de un problema mundial de salud causado por el Covid-19, y por ello ninguna persona quería recibir documentos en físico, por temor al contagio y debido a este gran problema de salud pública el Presidente de la República de esa época emitió el Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, declarando estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional.

Que, solicitan a los señores jueces de este Tribunal "*(...) NO DECLARAR LA NULIDAD en la sentencia emitida por el Dr. Fernando Muñoz Benítez, del movimiento Pueblo cambio y desarrollo lista 65, por los fundamentos expuestos debido a que se a (sic) demostrado que la Delegación Provincial Electoral de Loja utilizo (sic) uno de los medios legalmente utilizados para notificar en sede administrativa a una Organización política dentro de nuestro país el Ecuador (...)*". En la misma línea argumentativa, sustentan su pedido citan al artículo 89



y 164 del Código Orgánico Administrativo y del artículo 51 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, donde establecen que se puede notificar mediante correo electrónico personal.

*Que, "(...) hay sentencias realizadas por el Tribunal Contencioso Electoral donde han sentenciado dando prioridad a la justicia y a las leyes que se encuentran descritas y las sanciones tipificadas para este tipo de Infracciones y las notificaciones se las ha realizado así mismo por un correo electrónico personal a la Organización Política"*

Que, existe jurisprudencia electoral respecto de la notificación en la sentencias fundadora de línea de la causa número "041-042-2010", con sus respectivas sentencias confirmadoras de línea, causas "044-045-046-047-049-050-2010"; y, que estas sentencias, fueron emitidas mientras estaba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que a partir del año 2016 mediante Resolución PLE-CNE-10-26-7-2016 se expidió el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa.

Que, es obligación de los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y tutelar el cumplimiento de su cumplimiento en todas las etapas del procedimiento, no ser así, se vulnerarían derechos constitucionales, pero aún por una supuesta falta de motivación.

**VI. PETICIÓN:** *"(...) solicito se acepte este recurso de apelación, toda vez que la organización política, fue notificada oportunamente con los informes y resoluciones administrativas a través del correo electrónico señalado en el formulario de inscripción de candidaturas, que consta en el expediente de materia de la litis, por lo que solicito a ustedes se considere y se declare la legalidad y eficacia del presente acto administrativo apelado por estar debidamente motivado."* (sic)

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que, una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez a quo que pudiera vulnerar algún derecho<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014:



En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral; y, conforme establece el artículo 278 del Código de la Democracia este recurso se resuelve en mérito de los autos.

En este contexto, el hoy recurrente en el recurso de apelación interpuesto, expone que en el procedimiento administrativo se observaron normas constitucionales, legales y reglamentarias, que se revisó la jurisprudencia, la doctrina electoral y que en todo momento se respetó el derecho al debido proceso tanto del representante de la organización política cuanto de la responsable del manejo económico, por ello pide *"Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado por estar debidamente motivado."* A pesar de la confusión del recurrente, por cuanto lo que presentó ante este órgano de justicia electoral es una denuncia por infracción electoral, se analizará la sentencia dictada en esta causa y a la cual hace alusión en el texto del recurso de apelación interpuesto.

En la sentencia del 02 de septiembre de 2021, a las 09h40, se resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la Resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 26 de febrero de 2021, con la que dio a conocer las observaciones que debían ser desvanecidas por la responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 69 (sic), para dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamente, (sic) en razón de existir violación en la solemnidad sustancial en la notificación de la resolución indicada.

**SEGUNDO:** Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Loja, realice el procedimiento administrativo correspondiente, con observancia de las normas constitucionales y legales.

Con base en los argumentos expuestos en el acápite III del escrito de apelación, queda claro que el recurrente pretende controvertir el fundamento legal de la sentencia de primera instancia, respecto de la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo realizado por la Delegación Provincial Electoral de Loja a partir de la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, emitida por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 26 de febrero de 2021, toda vez que, el juez de instancia fundamentó su decisión, en el sentido que no existieron las notificaciones en persona de dichos actos administrativos a los presuntos infractores; lo cual, constituiría una transgresión al derecho al debido proceso y la violación de solemnidad sustancial.

Por los argumentos expuestos, este Tribunal debe pronunciarse, respecto del siguiente problema jurídico

---

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>





- ¿La falta de notificación *en persona* de una resolución emitida por la autoridad electoral, constituye violación de solemnidad sustancial?

Para dar contestación a la interrogante planteada, se considera:

El inciso segundo del artículo 236 del Código de la Democracia, así como el artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa<sup>4</sup>, en similar texto, prescriben:

“Art. 236.- El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:

...2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.

Según la norma citada, corresponde al organismo electoral competente, en este caso a la Delegación Provincial Electoral de Loja, conceder el **plazo de quince días** para que el o la responsable del manejo económico desvanezca las observaciones detectadas en los informes de cuentas de campaña presentados, luego de cumplidos los 90 días de efectuado el sufragio, conforme lo establece la ley electoral.

La concesión del plazo de quince días, fue ejecutada a través de resolución No. 00383-LHCJ-DPEL-CNE-2021 emitida el 26 de febrero de 2021 por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que se dispone a la secretaria general de esa Delegación:

“...notifique con la presente resolución al representante legal y/o responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65 de manera: personal, correo electrónico o por cualquier otro medio contemplado en la legislación ecuatoriana vigente, una vez cumplida dicha diligencia, sentará la razón legal correspondiente...” (El énfasis no corresponde al texto original)

Como antecedentes procesales, consta la notificación a través del sistema Zimbra de la Delegación, que la resolución mencionada fue notificada el 15 de marzo de 2021, a las 19h53, por la actuaria de la delegación a la señora Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65<sup>5</sup>.

La razón de notificación suscrita por la secretaria general del organismo desconcentrado electoral que consta en el expediente, indica:

“Razón.- Siento por tal, que el día lunes 15 de marzo de 2021, a las 19 horas con 53 minutos, **NOTIFIQUÉ** a través del correo electrónico [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) a la señora

<sup>4</sup> Registro Oficial Suplemento 827 de 26 de agosto de 2016

<sup>5</sup> Ver foja 112 del expediente



Mercedes Katherine Baho Román, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, Lista 65 con la RESOLUCIÓN Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021; y el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051 referente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante del cantón Celica, de la provincia de Loja, concediéndole el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el presente informe y resolución.-Loja, 15 de marzo de 2021.- LO CERTIFICO.- LA SECRETARIA.- Ab. Danny María Carpio Zapata SECRETARIA GENERAL DELEGACIÓN ELECTORAL DE LOJA”<sup>6</sup>

Así también consta la razón que sienta la indicada funcionaria que hasta las 23h59 del 30 de marzo de 2021, no se han presentado los justificativos a las observaciones descritas en la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021.

Consta a fojas 132 a 139 vuelta del expediente el INFORME DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL de 25 de mayo de 2021, en el cual se recomienda al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, expida la resolución correspondiente; se remita a Asesoría Jurídica para el informe respectivo; y, de estimarlo pertinente, se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral.

A fojas 140 a 146 del cuaderno procesal se desprende el informe jurídico de 24 de junio de 2021 suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

Con resolución No. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió: a) acoger el informe Nro. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL de 25 de mayo de 2021 y el informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0121 de 24 de junio de 2021, suscrito por la asesora jurídica; b) Remitir la denuncia junto con el expediente al Tribunal Contencioso Electoral; y, c) notificar al representante legal y responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65.

La secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del sistema Zimbra, notificó a la señora Mercedes Katherine Baho Román e ingeniero José Genaro Retete Jumbo, responsable del manejo económico y representante legal de la organización política mencionada, en su orden, el EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL de 25 de mayo de 2021 y el informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0121 de 24 de junio de 2021 la resolución No. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, e informe jurídico No. CNE-DPL-AJ-2021-0074, en los correos electrónicos “kamebaro <kamebaro@hotmail.com>, jesua2006roman <jesua2006roman@gmail.com>” (El énfasis fuera de texto original)<sup>7</sup>

A fojas 152 del expediente constan las razones de notificación suscritas por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en las que certifica:

<sup>6</sup> Ver foja 113 del expediente

<sup>7</sup> Ver fojas 153 del expediente.



**Razón.-** Siento por tal, que el día hoy jueves 01 de julio de 2021, a las 14 horas con 11 minutos, NOTIFIQUE a través del correo electrónico [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) a la economista Mercedes Katherine Baho Román, Responsable de Manejo Económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65, con la RESOLUCIÓN Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL e INFORME JURÍDICO No. CNE-DPL-AJ-2021-0121, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante Celi, del cantón Celica, de la provincia de Loja.- Loja, 01 de julio de 2021.- LO CERTIFICO.- LA SECRETARIA.- Ab. Danny María Carpio Zapata SECRETARIA GENERAL DELEGACIÓN ELECTORAL DE LOJA (sic)

**Razón.-** Siento por tal, que el día hoy jueves 01 de julio de 2021, a las 14 horas con 11 minutos, NOTIFIQUE a través del correo electrónico [jesua2006roman@gmail.com](mailto:jesua2006roman@gmail.com) al señor ingeniero José Genaro Retete, representante legal del movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65, durante el proceso electoral de elecciones seccionales 2019 y CPCCS, con la RESOLUCIÓN Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL e INFORME JURÍDICO No. CNE-DPL-AJ-2021-0121, referente a la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante Celi, del cantón Celica, de la provincia de Loja.-Loja, 01 de julio de 2021.- LO CERTIFICO.- LA SECRETARIA.- Ab. Danny María Carpio Zapata SECRETARIA GENERAL DELEGACIÓN ELECTORAL DE LOJA (sic)

La Delegación Provincial Electoral de Loja, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, produjo como prueba lo siguiente:

- El informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051, de 04 de febrero de 2021<sup>8</sup>.
- La resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021, de 26 de febrero de 2021, mediante la cual acoge la recomendación dada en el informe y concede 15 días de plazo a la responsable del manejo económico para que desvirtúe las observaciones, comnina a la organización política a que cumpla con lo que establece el Código de la Democracia; y, dispone se notifique con la resolución al representante legal y/o al responsable del manejo económico del Movimiento Político Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65<sup>9</sup>.
- La razón de notificación del 15 de marzo de 2021, suscrita por la secretaria de la Delegación Electoral de Loja, mediante la cual notifica en el correo electrónico [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) a la señora Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo, Cambio y Desarrollo, lista 65, con la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021 y el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Examen: Seccionales CPCCS2019-VJP-11-0051, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante, cantón Celica, provincia de Loja. Y la razón de notificación sentada por la secretaria de la Delegación el 30 de marzo de 2021, en la que indica que en el tiempo concedido no se ha receptado documentación

<sup>8</sup> Ver fojas 93 a 106 y vuelta del expediente

<sup>9</sup> Ver fojas 107 a 111 del expediente



desvaneciendo las observaciones descritas en la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021<sup>10</sup>.

- El informe final de examen de cuentas de campaña electoral Nro. Expediente: SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL, de 25 de mayo de 2021<sup>11</sup>.
- La resolución final Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021, mediante la cual se ratifica en el incumplimiento normativo<sup>12</sup>.

El defensor del denunciado ingeniero José Genaro Retete, representante del Movimiento Político con respecto a la prueba practicada por la Delegación Provincial Electoral de Loja señaló:

*“...de la revisión del numeral 3 del acápite 5 del anuncio de los medios probatorios notificaciones realizadas se constata que hay una vulneración al procedimiento establecido en el artículo 69 del Reglamento para el Control del Gasto Electoral pues únicamente se está adjuntando una notificación de la resolución 0383-LHCI-DPEL-CNE-2021 (sic) de 26 de febrero de 2021, a un correo electrónico, cuando expresamente el artículo 69 establece que las notificaciones deben realizarse de manera personal...”*

Agregó además la defensa que, con respecto a la resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021, se envió la información a un solo correo electrónico, por lo que se vulneró el debido proceso y se incumplió lo que establece el artículo 69 del Reglamento para el Control del Gasto Electoral que ordena que la notificación debe ser **en persona** y que no existe del expediente notificación que se haya realizado a las dos personas que están siendo denunciadas de manera personal.

El abogado encargado de la defensa técnica de la señora Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico, se sumó a las alegaciones de la defensa del señor Retete, recalcando que en cuanto a las pruebas anunciadas y producidas por la parte denunciante, específicamente la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapata:

*“...en la cual en su parte pertinente y en la aclaración establece que no se ha receptado en esta secretaría ningún documento desvaneciendo observaciones notificadas, (...) el memorando CNE-OFSGL-2021-0688-M de fecha 31 de marzo de 2021, (...) en su parte pertinente nuevamente ratifica que no se ha presentado en esa secretaría ningún documento que justifique las observaciones descritas en la resolución Nro. 0383-LHJC-CNE-2021...”*

La defensa del representante del Movimiento Político y de la responsable del manejo económico, basó su defensa en que la notificación con las resoluciones debió hacerse en **forma personal**, de acuerdo con lo que establece el artículo 69 del Reglamento para el Control del Gasto Electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo invocado por los defensores no existe en el articulado del citado reglamento, por lo que se suple este error en derecho y se

<sup>10</sup> Ver foja 112 y 113 del expediente

<sup>11</sup> Ver fojas 132 a 139 y vuelta del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 147 a 151 del expediente



procede a analizar los argumentos de los defensores de los denunciados, con base en lo que dispone el artículo 51 del Reglamento para el Control de Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización y Gasto Electoral y su resolución en Sede Administrativa que establece:

**Art. 51.-** Notificación de resoluciones en sede administrativa.- La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes se sentará la RAZÓN, que la resolución en sede administrativa se encuentra en firme, suscrita por el respectivo actuario.

Ante lo expuesto cabe indicar que el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo dispone:

(...) La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente el remitente y al destinatario.

Lo alegado por la defensa técnica de los denunciados, en el sentido que la Delegación Provincial Electoral de Loja vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los denunciados al no haberseles notificado **en persona** no tiene sustento legal, ya que el texto del artículo 51 del Reglamento no ordena imperativamente que la notificación se efectúe de esa manera, sino que establece tres formas de notificación que pueden ser acogidas por la autoridad electoral, según corresponda, ya sea por correo electrónico, en persona o por la prensa. Por lo tanto, la Delegación Provincial Electoral de Loja garantizó el derecho al debido proceso de la economista Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65, deviniendo su argumento en inoportuno e improcedente.

Sin embargo, este Tribunal comprueba que la actuaria no efectuó notificación alguna al señor José Genaro Retete Jumbo, representante legal de esa organización política con el informe de Examen de cuentas de campaña electoral N° Examen: Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051 y la resolución Nro. 0383-LHCJ-DPEL-CNE-2021 referente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Cruzpamba/Bustamante del cantón Celica, de la provincia de Loja, en la que se le concedía el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación para que desvanezca los hallazgos descritos en el informe y



resolución, lo que impidió: i) que tenga conocimiento de las actuaciones administrativas que la autoridad electoral, en este caso el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, adoptó en su momento; y, ii) que no pueda ejercer los derechos que constitucional y legalmente le asiste. Esta omisión vicia el procedimiento por tratarse de una solemnidad sustancial que no puede ser imputable al representante legal.

Conforme se desprende del análisis y valoración de la prueba aportada por las partes procesales, este Tribunal llega a la conclusión que la economista Mercedes Katherine Baho Román, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65, incurrió en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por cuanto se ha comprobado el incumplimiento de las obligaciones respecto del financiamiento y control del gasto, ya que, a pesar de haber sido debidamente notificada con el examen de cuentas de campaña N° Seccionales-CPCCS2019-VJP-11-0051-FINAL y la resolución Nro. 1121-LHCJ-DPEL-CNE-2021 de 24 de junio de 2021, no desvaneció las observaciones determinadas en el mismo.

El inciso final del artículo 277 de la ley electoral, establece que la sanción en el caso del numeral 2 es la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general, por lo que se le impone la sanción de suspensión de los derechos políticos por **UN MES** y una multa equivalente a **UN** salario básico unificado mensual para el trabajador en general.

Respecto del ingeniero José Genaro Retete Jumbo, representante legal de esa organización política, se determina que no incurre en responsabilidad alguna ya que la omisión en la notificación del examen preliminar y resolución de concesión de plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones encontradas, vulneró el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

Al ser el presente un VOTO SALVADO, es necesario referirse a la sentencia de mayoría dictada por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral dentro de esta causa, la cual centra su argumento en el pedido de revocatoria al auto de archivo de 21 de julio de 2021, las 10h15 dictado por el juez de instancia y que fuera solicitado por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

De autos consta que el 28 de julio de 2021, a las 11h30, el juez *a quo* revocó el mencionado auto de archivo y admitió a trámite la presente causa; con ello, corrigió el error incurrido cuando ordenó el archivo con el argumento que el denunciante no cumplió con el numeral 7 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, esto es especificar en forma exacta el domicilio de los denunciados cuando este requisito, conforme establece el inciso final del mismo artículo, no constituye una formalidad indispensable para ordenar el archivo de la causa.



Por otra parte, revisado el expediente se confirma que el juez de instancia no otorgó al denunciante tiempo adicional a los **dos días** que dispone la norma reglamentaria *ut supra* para que aclare y complete la denuncia por lo que no alteró el procedimiento determinado para las denuncias por infracción electoral.

Al haber sido formulado un pedido de revocatoria al auto de archivo, sin que éste se encuentre ejecutoriado en razón del tiempo, el juez *a quo* atendió la petición formulada y garantizó el acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin más consideraciones, el Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** ACEPTAR el recurso de apelación presentado por abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja.

**SEGUNDO.-** REVOCAR la sentencia dictada el 02 de septiembre de 2021, a las 09h40 por el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de instancia.

**TERCERO.-** SANCIONAR a la economista Mercedes Katherine Baho Román, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1104891807, responsable del manejo económico del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65 de la dignidad de vocales de la junta parroquial Cruzpamba/Bustamante Celi, cantón Celica, provincia de Loja, con la suspensión de sus derechos políticos por **UN MES** y una multa equivalente a un salario básico unificado del trabajador en general, esto es **CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$400.00)**, valor que deberá ser depositado en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia, luego de lo cual, deberán remitir a este Tribunal, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta, para los efectos legales pertinentes.

**CUARTO.-** RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del ingeniero José Genaro Retete Jumbo, representante legal del Movimiento Pueblo Cambio y Desarrollo, lista 65 de la provincia de Loja, por haberse vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

**QUINTO.-** DISPONER que a través de Secretaría General de este Tribunal, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma al Consejo Nacional Electoral, Ministerio de Trabajo y Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81 y 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



**SEXTO.- NOTIFICAR** el contenido de esta sentencia:

a) Al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y su patrocinadora en los correos electrónicos [luis Cisneros@cne.gob.ec](mailto:luis Cisneros@cne.gob.ec); [vanessameneses@cne.gob.ec](mailto:vanessameneses@cne.gob.ec) y en la casilla contenciosa electoral Nro. 19.

b) Al señor José Genaro Retete Jumbo y su patrocinador, en los correos electrónicos: [abg.antoniocevallos@hotmail.com](mailto:abg.antoniocevallos@hotmail.com) y [duckgordillo27@hotmail.com](mailto:duckgordillo27@hotmail.com) (sic)

c) A la señora Mercedes Katherine Baho Román y su patrocinador, en los correos electrónicos: [kamebaro@hotmail.com](mailto:kamebaro@hotmail.com) y [fabriciofernandog11@yahoo.es](mailto:fabriciofernandog11@yahoo.es)

d) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiago vallejo@cne.gob.ec](mailto:santiago vallejo@cne.gob.ec), [enrique vaca@cne.gob.ec](mailto:enrique vaca@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); y, en la casilla contenciosa electoral Nro. 003.

**SÉPTIMO.- SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**OCTAVO.- PUBLICAR** en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F)** Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO SALVADO); Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ (VOTO SALVADO)

Certifico.- Quito, D.M., 11 de octubre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya  
**SECRETARÍA GENERAL**  
mbf

